

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00041-00
Sentencia anticipada

De conformidad con el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a proferir la sentencia ANTICIPADA que en derecho corresponde por encontrarse el material probatorio limitado a la documental arrimada, para lo cual se exponen las siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 13 de septiembre de 2021 (fl. 11 cuaderno principal), éste Juzgado accedió a librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía a favor de PABLO RICARO LIZARAZO NAVAS contra HALDER ROMEL LUGO LÓPEZ, por las sumas de: *i)* \$ 200'000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución junto con sus intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2018, y *ii)* \$ 30'000.000 por concepto de intereses de plazo.

2. Del referido auto de apremio fue notificado el ejecutado HALDER ROMEL LUGO LOPEZ mediante su apoderado judicial como da cuenta el acta de notificación obrante a folio 18 del plenario, quien en oportunidad legal pospuso como medios exceptivos los denominados:

2.1. Renuencia del demandante por aceptar una fórmula de pago: Sustentada en el hecho de que, pese al reconocimiento de la obligación en suma inferior a la reclamada, el demandante ha rechazado las ofertas de pago.

2.2. No reconocer la Ley 640 de 2001: Como quiera que no fue citado a conciliación previa, amén de la las situaciones excepcionales derivadas de la pandemia (Covid 19) que afectaron en general la actividad comercial y laboral.

2.3. Excepción genérica.

Igualmente y como "*Solicitud adicional*" requirió que no se oficiara para la materialización del embargo, por "*ser excesiva la medida*" más aun tratándose de "*bienes exentos por sucesión*"

3. Por auto del 11 de noviembre de 2021 se corrió traslado a los medios exceptivos formulados, el cual fue descorrido en oportunidad por la parte ejecutante

quien indicó que la oposición carece de asidero jurídico, sustentada en afirmaciones carentes de respaldo probatorio, pues no se ha mostrado renuente a aceptar el pago de la obligación, sin que el sólo querer del deudor en cubrir una suma inferior imponga su prosperidad; tampoco resulta ser cierto que para el proceso de ejecución se imponga como requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación previa.

4. Problema jurídico: En ésta oportunidad se centra en esclarecer el interrogante ¿el título valor base de la acción continúa generando la exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones allí contenidas, las cuales se reclaman mediante la presente acción ejecutiva o si por el contrario, se ve llamado a prosperar alguno de los medio de oposición propuesto?

II. CONSIDERACIONES

1. Se sabe que en virtud de los principios que informan los títulos-valores, éstos, por sí solos, legitiman a su tenedor para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 C. Co.). Expresado en otras palabras, quien posea el título conforme a su ley de circulación (art. 647 ib.), se encuentra habilitado para ejercer la acción cambiaria que de él emana, en cualquiera de las hipótesis previstas en el art. 780 ib., caso en el cual, dicho tenedor puede reclamar: el pago del importe del título, y los intereses, entre otros conceptos (art. 782 *ejúsdem*).

En tal virtud, cuando el obligado cambiario es llamado ejecutivamente a la satisfacción del derecho cartular, no ofrece discusión que, prevalido como está el demandante de un título-valor, corresponde al ejecutado la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (art. 784 C. Co.; art. 167 C.G.P.), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación cambiaria.

2. Entratándose de obligaciones ejecutivas, éstas se caracterizan por derivar de documentos que se presumen auténticos, y como tales dan fe, no solo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, debe considerarse en línea de principio, que su contenido es cierto, esto es, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor.

Sin embargo, a esa presunción le sigue que el obligado pueda opugnar ese contenido, pues justamente en ejercicio del derecho a la defensa y bajo los supuestos de hecho sobre los cuales edifica sus excepciones debe formular su oposición, quedando compelido en virtud a la carga de la prueba, a probar sus afirmaciones, pues a nadie le es dado el privilegio de que a su sola afirmación respalde sus dichos.

Entonces, la carga de la prueba atribuida al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar al inequívoco corolario que pregonen las excepciones, habida cuenta que, el hecho

de reconocer la suscripción del título y su entrega al acreedor, permite suponer, por regla, que el propósito del suscriptor era obligarse cambiariamente. No se olvide que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”* (Art. 625 del C. de Co.).

3. Caso medular resulta recordar el desarrollo del principio de literalidad del título valor por la autonomía y obligatoriedad de lo escrito en el cuerpo del documento, que se aplica **en lo pertinente** a los títulos ejecutivos como en el *sub examine*, análisis que ha realizado la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009, indicando lo siguiente:

*“...La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el **“suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”**. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora...”. Resaltado por el juzgado.*

4. En el *sub examine* se constata que el obligado HALDER ROMEL LUGO LÓPEZ, quien se vinculó en debida forma mediante su apoderado judicial, limitó su intervención a sustentar su inconformidad en dos hechos que a su sentir, le son suficientes para aniquilar las pretensiones de pago; la primera de ellas derivada de lo que denominó la *“Renuencia del demandante por aceptar una fórmula de pago”* sustentada en el hecho del reconocimiento de la obligación a su cargo, pero en un valor inferior al reclamado, y que a su dicho, ha sido rechazado por el acreedor.

Basta para llevar al fracaso todos los medios exceptivos propuestos recordar que, en materia de títulos valores, como el que ocupa la atención del Despacho, es exigente el legislador cuando ha dispuesto de manera taxativa aquellas que configuran las denominadas excepciones de la acción cambiaria, a saber:

“...Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;*
- 2) *La incapacidad del demandado al suscribir el título;*
- 3) *Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;*
- 4) *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- 5) *La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;*

- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor..." (Artículo 784 del Código de Comercio)

Entonces, ninguno de los escenarios presentados por el convocado para su proposición encuentra relación con las precitadas, y contrario a ello, radica en inconformidades que además, resultan ajenas al proceso en cuestión.

Pese a lo anterior y a fin de dar claridad al respecto, efectuando una remisión al tenor literal del pagaré base de la ejecución, en el cual se evidencia "...el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado...", contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo cual permitió derivar la orden de apremio en los términos plasmados en el mandamiento de pago, el que a la postre, no fue debatido o atacado mediante los recursos de Ley, entonces, conforme al artículo 626 del C. de Co., debe ratificarse que, **el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo.**

En aquél título se consignó, palabras más, palabras menos, que HALDER ROMEL LUGO LÓPEZ se obligaba a pagar el día 20 de septiembre de 2018 y en favor de PABLO RICARO LIZARAZO NAVAS, la suma de \$ 200'000.000, además del reconocimiento de intereses durante el plazo y correspondiente a seis (6) meses.

Así entonces y como lo ha establecido el legislador "...El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida...", lo que indefectiblemente deriva en que, no exista razón jurídica lo legal para imponer al acreedor de la obligación cierta y determinada realizar un cobro inferior al que inicialmente se obligó su deudor.

Aunado a ello y en gracia de discusión, los dichos del obligado cambiario se vieron desprovistos de cualquier medio demostrativo o probatorio.

En la segunda de las excepciones propuestas relativa a "No reconocer Ley 640 de 2001" debe decirse que no tiene la virtualidad para restar fuerza a las pretensiones de pago relacionada en el libelo demandatorio y derivadas el título valor, toda vez que, en materia de procesos de ejecución, el agotamiento de la conciliación no se encuentra establecida como requisito de procedibilidad para

acudir ante el Juez Natural, y es que así lo dispone el inciso 2º del artículo 613 del Código General del Proceso "...No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, **cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten**, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública..." (Énfasis fuera del texto original)

Entonces, cuando la pugna involucra la efectividad de títulos ejecutivos o valores como en este caso, la conciliación extra procesal queda sujeta a la voluntad de las parte intervinientes, sin que ella pueda imponerse como requisito para acudir a la jurisdicción a reclamar la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles que devienen de un documento que no ha sido atacado por ninguno de los mecanismos dispuestos por el legislador para el efecto, ni aun so pretexto del estado de emergencia declarado por el Gobierno Nacional, pues ninguna reglamentación especial o adicional se expidió en la materia y para justificar la imposición de una carga adicional en cabeza del acreedor y tenor legítimo del título valor para hacer exigible el derecho allí incorporado.

Bajo estas premisas, deben declararse no probados los medios exceptivos, imponiéndose acceder a la súplica de pago, con ello, se ordena seguir adelante la ejecución con las etapas procesales consiguientes; consecuentemente, ha de condenarse a la parte ejecutada en costas, debiéndose incluir como agencias en derecho la suma de \$6'000.000.-, las cuales serán liquidadas por secretaría en su debida oportunidad.

Finalmente, valga decir que la petición contenida en el acápite denominado "*Solicitud adicional*" nos e trata de un medio exceptivo que imponga un estudio en ésta oportunidad, empero al involucrar asuntos relativos al decreto de las medidas cautelares, el mismo será atendido en providencia de esta misma fecha.

2021 09 10

III. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por las razones y motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 13 de septiembre de 2021 (fl. 11).

TERCERO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien dado en garantía por la parte ejecutada, para que con su producto se pague el ejecutante del crédito, por capital, intereses y las costas del proceso.

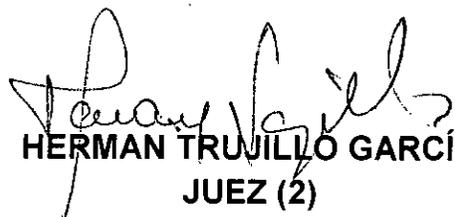
CUARTO. Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

QUINTO. Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. Condenar a la parte ejecutada al pago las costas. Se señala como *agencias* en derecho la suma de \$ 6'000.000 =

SÉPTIMO. En firme el anterior proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución del Circuito para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>072</u> , fijado	
Hoy <u>06 JUN 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria	Ab